

Santiago, diez de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Giovanna Milla Tapia recurrió de protección en contra de la Municipalidad de Vicuña, por la dictación del Decreto Alcaldicio N° 956 de 4 de febrero de 2020, que puso término anticipado a su contratación, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 18 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sin formular peticiones concretas respecto de las medidas que pueden adoptarse para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Por sentencia de veinticinco de mayo último, la Corte de Apelaciones de La Serena acogió la acción constitucional, sólo en cuanto declaró que el vínculo estatutario entre la recurrente y la Municipalidad de Vicuña rige hasta el 30 de abril de 2020, alzándose la recurrida a través del respectivo recurso de apelación.

Segundo: Que constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

A. Por Decreto Alcaldicio N° 88 de 17 de enero de 2020, se contrató a la recurrente, a plazo fijo, categoría



B, Nivel 15, para desempeñarse en calidad de enfermera en el Departamento de Salud Municipal, entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 19.378.

B. Mediante Decreto Alcaldicio N° 956 de 4 de febrero de 2020, se puso término anticipado a la contratación de la recurrente, invocando el Municipio como fundamento de la decisión, la infracción de los deberes funcionarios establecidos en el artículo 58 letra b) de la Ley N° 18.883, debido a la existencia de "(...) dos errores programáticos de vacunación (EPRO) respecto de un recién nacido de nacionalidad boliviana. El primero de ellos por inmunización en "edad incorrecta" y el segundo se generó al ingresar al sistema las vacunas inoculadas con fecha 14 de enero del año en curso, ya que el sistema habría indicado que las vacunas Neumo 13V, no se pueden inocular en un período menor a un mes".

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que el artículo 1° de la Ley N° 19.378 que contiene el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone, en lo que interesa, que "Esta ley normará, en las materias que en ella se establecen, la administración, régimen de financiamiento y coordinación de la atención primaria de salud, cuya gestión, en razón de los principios de descentralización y desconcentración, se encontrare traspasada a las municipalidades al 30 de junio de 1991, en virtud de convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980 (...) También regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud".

Por su parte, el artículo 14 establece, en lo que importa, que "El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal. Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario". Finalmente, el inciso primero del artículo 4 prescribe que "En todo lo no regulado expresamente por



las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales”.

Quinto: Que, de los preceptos legales transcritos precedentemente, se desprende que la relación estatutaria entre las partes se encuentra regulada por la Ley N° 19.378, y sólo supletoriamente, en aquello no previsto de manera expresa, han de recibir aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales. De lo anterior resulta que, si la recurrida decidió poner término al vínculo con la actora, debió haber invocado alguna de las causales de expiración taxativamente previstas en el artículo 48 de la Ley N° 19.378.

Sexto: Que, en este entendimiento, al haber esgrimido la recurrida como fundamento del término anticipado de la contratación a plazo fijo de la recurrente, una supuesta infracción al artículo 58 letra b) de la Ley N° 18.883, sin invocar ninguna de las causales de extinción previstas en el artículo 48 de la Ley N° 19.378, con ello ha infringido lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 14 de este último cuerpo normativo, incurriendo, además, en un acto arbitrario, en tanto sus fundamentos de derecho se apoyan en preceptos legales que no resultan aplicables en la especie, vulnerándose el deber de fundamentación exigido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 que establece y



regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los actos de la Administración del Estado.

Séptimo: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad ha sido constatada, vulnera la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por las garantías prescritas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que el recurso debe ser acogido.

Octavo: Que, por último, y sólo en atención a que constituye uno de los fundamentos del recurso de apelación, es preciso recordar que la mera circunstancia de carecer de peticiones concretas el recurso de protección de autos no inhibe, en caso alguno, a esta Corte para la adopción de las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Lo anterior se debe, no sólo al carácter desformalizado, breve y sumario de la acción constitucional de protección, sino especialmente, porque el artículo 20 de la Carta Fundamental otorga amplias facultades a los Tribunales Superiores de Justicia para resguardar eficazmente los derechos y garantías allí protegidos; potestades que se ejercen, incluso, con independencia de los arbitrios, alegaciones y defensas de las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil veinte, con **declaración** que la recurrida deberá enterar las remuneraciones que tuvo derecho a percibir doña Giovanna Milla Tapia entre la fecha de su separación y hasta el 30 de abril de 2020.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 71.906-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Rafael Gómez B., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Gómez y Sr. Abuauad por estar ausentes. Santiago, 10 de julio de 2020.



En Santiago, a diez de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

